



Resolución Directoral

N° 038-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC

Lima, 14 de julio de 2023

VISTO:

El Informe N° 002-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC/STPAD-MTALLEDO, emitido por la Secretaria Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC, así como el Informe Legal N° 167-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorándum N° 1857-2021-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UA de fecha 11 de noviembre de 2021, la Unidad de Obras puso en conocimiento de la Unidad de Administración el contenido del Informe N° 391-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL de fecha 8 de noviembre de 2021, a través del cual, la Unidad de Asesoría Legal emitió opinión sobre el cumplimiento defectuoso del Contrato N° 03-2021/VIVIENDA/VMCS/PASLC por parte del contratista DEFENSE S.A.C, a quien no le hicieron entrega del total de las llaves de los reservorios establecidos como puntos de vigilancia del proyecto de obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el esquema San Juan de Amancaes – distrito del Rímac";

Que, mediante el Memorándum N° 197-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA de fecha 9 de febrero de 2022, la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC el Informe N° 0317-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA-rgrp de fecha 11 de noviembre de 2021, para el deslinde de responsabilidades correspondiente respecto al cumplimiento defectuoso del Contrato N° 03-2021/VIVIENDA/VMCS/PASLC, pues la Entidad no habría hecho entrega al contratista de la totalidad de las llaves de los reservorios establecidos como puntos de vigilancia;

Que, con fecha 23 de marzo de 2023, a través del Informe N° 001-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC/STPAD, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC, Rosario Milagros Oroya Olvea, formuló su abstención en la tramitación del Expediente N° 048-2022-STPAD;

Que, a través del Informe N° 054-2023-VIVIENDA/VMCS/UA de fecha 17 de abril de 2023, la Unidad de Administración considera aceptar la abstención de la Secretaria Técnica Rosario Milagros Oroya Olvea;

Que, en mérito al Informe Legal N° 141-2023-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL de fecha 11 de junio de 2023, la Unidad de Asesoría Legal recomendó expedir el acto resolutorio correspondiente, en el que, se acepte el pedido de abstención formulado por la señora Rosario Milagros Oroya Olvea, recomendando la designación de la señora Mónica Jeannette Talledo Jiménez como Secretaria Técnica Suplente;



Resolución Directoral

Que, mediante Resolución Directoral N° 035-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC de fecha 12 de junio de 2023, se resolvió aceptar la abstención formulada por la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea y designar a Mónica Jeannette Talledo Jiménez como Secretaria Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC para que continúe con el trámite del Expediente N° 048-2022-STPAD;

Que, a través del Informe N° 002-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC/STPAD-MTALLED0 de fecha 5 de julio de 2023, la Secretaria Técnica Suplente Mónica Jeannette Talledo Jiménez recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José David Eusebio Rojas, en su condición de Coordinador de Obra;

Sobre la prescripción de la acción disciplinaria

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, en esa línea, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹;

Que, de otra parte, los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisan que:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”



Resolución Directoral

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone lo siguiente:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...).”

Que, de las mencionadas normas se aprecia que la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: (i) plazo de 3 años; y, (ii) plazo de un (1) año;

Que, en el presente caso, a través del Memorándum N° 1857-2021-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UA de fecha 11 de noviembre de 2021, la Unidad de Obras puso en conocimiento de la Unidad de Administración el Informe Legal N° 391-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL de fecha 8 de noviembre de 2021, donde se indica que en la ejecución del Contrato N° 03-2021/VIVIENDA/VMCS/PASLC, el Coordinador de Obra José David Eusebio Rojas estaría involucrado en la no entrega de la totalidad de las llaves de los reservorios establecidos como puntos de vigilancia, al contratista DEFENSE S.A, y por motivo la referida empresa no habría cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales;

Que, posterior a ello, mediante el Memorándum N° 197-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA de fecha 9 de febrero de 2022, la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC el Informe N° 0317-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA-rgrp de fecha 11 de noviembre de 2021, para el deslinde de responsabilidades respecto al cumplimiento defectuoso del Contrato N° 03-2021/VIVIENDA/VMCS/PASLC;

Que, como se puede apreciar, desde que la Unidad de Administración del PASLC tomó conocimiento de los hechos (11 de noviembre de 2021) hasta la fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario al servidor José David Eusebio Rojas, en su calidad de Coordinador de Obra, por los hechos mencionados en el Informe Legal N° 391-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL de fecha 8 de noviembre de 2021;

Que, en ese sentido, al comprobarse que transcurrió más de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Administración del PASLC, respecto a los hechos cuestionados, se concluye que resulta jurídicamente imposible que, a partir del 12 de noviembre de 2022, el PASLC pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los hechos expuestos en el Informe Legal N° 391-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL de fecha 8 de noviembre de 2021;



Resolución Directoral

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, sobre el particular, el Informe Técnico N° 001325-2020-SERVIR-GPGSC del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, lo siguiente:

“2.9 Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TULO de la LPAG.

(...)

3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”

Que, en tal sentido, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte de los servidores que habrían generado la prescripción del Expediente N° 048-2022-STPAD;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinari y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José David Eusebio Rojas, en su calidad de Coordinador de Obra, por encontrarse prescrita la acción desde el 12 de noviembre de 2022, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la presunta falta por parte de la Unidad de Administración, lo que sucedió el 11 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Agua Segura para Lima y Callao, Mónica Jeannette Talledo Jiménez, realice las acciones necesarias para identificación de las causas de la inacción administrativa, en el marco de lo previsto en el numeral 10) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.



Resolución Directoral

Ley del Servicio Civil”.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la notificación de la presente Resolución, así como su publicación en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente
Ing. CARLOS EDUARDO LOZADA CONTRERAS
Director Ejecutivo
Programa Agua Segura para Lima y Callao